

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 548.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONVOCATORIA.

A tenor de lo dispuesto por el art. 55 de la vigente ley Provincial, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, vengo en convocar á la Diputacion provincial para el dia 1.º del próximo mes de Abril, al objeto de celebrar la segunda sesion semestral del actual año económico, cuyo acto tendrá lugar, á las once de la mañana del indicado dia, en el Salon de sesiones del Palacio de aquella Corporacion.

Tarragona 22 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 549.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán con la mayor diligencia á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Reserva de Cádiz, núm. 34, Emilio Risco Acosta, cuya media filiacion á continuacion se in-

serta, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Media filiacion.

Hijo de Feliciano y de Josefa, natural de Sevilla, provincia de idem, vecindado en Cádiz. Señas: pelo entrecano, cejas al pelo, ojos melados, color regular, nariz id.; edad 34 años.

Núm. 550.

CIRCULAR.

Por Real orden de 30 de Julio último, se ha dispuesto que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico proceda á reunir los datos referentes al movimiento de la poblacion de España en los años 1879, 80, 81 y 82 por medio de extractos de las inscripciones del Registro civil que se reclamarán al efecto de todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes y que se continúe abonando por dicho Centro directivo á los Jueces municipales la remuneracion de 4 céntimos de peseta por extracto.

En su virtud, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Sres. Jueces municipales, á quienes recomiendo la mayor actividad y exactitud en la extension y remision al Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia, de los datos de que se trata, tan pronto como dicho Jefe los reclame por medio de las hojas impresas que les remitirá al efecto.

Tarragona 22 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 551.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último referente

al movimiento de la poblacion de los años 1879, 80, 81 y 82 y lo prevenido por el M. Ilre. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en circular que publica este mismo Boletín oficial, los Sres. Jueces municipales se servirán tener en cuenta y observar en el cumplimiento de aquella disposicion las instrucciones siguientes:

Cada Juez municipal recibirá de estas oficinas en el trascurso de ocho días, á contar desde la publicacion de esta circular, el número de papeletas impresas de nacimientos, matrimonios y defunciones que se ha calculado necesario, con objeto de extender respectivamente en ellas y en la forma que se indica mas adelante, los extractos de las inscripciones del Registro civil correspondiente á los años de 1879, 80, 81 y 82.

Como este número de papeletas está sujeto á grandes variaciones, á pesar del límite superior que se ha tratado de tomar, habrá, sin embargo, muchos Jueces municipales que recibirán menos y otros más de las que necesiten extender. En el primer caso, se servirán, cuanto antes puedan, reconocer la necesidad, pedir por oficio al Jefe de los Trabajos Estadísticos de esta provincia, el número preciso y suficiente de cada una de las tres clases que necesitaren para no omitir un solo extracto, y en el segundo caso se servirán devolver las sobrantes.

A pesar de que la operacion de llenar las papeletas no presenta dificultad, con objeto, sin embargo, de que todas guarden la uniformidad que estrictamente se exigirá para su admision, conviene tener presente las observaciones siguientes:

En cada extracto se hará constar siempre el número de inscripcion del hecho de que se trate, que será el mismo que lleve en el libro correspondiente del Registro civil, á fin de que cada papeleta resulte perfectamente individualizada y no pueda confundirse con otra de la misma naturaleza,

pues no figurando nombre propio alguno en los extractos que se piden, es indispensable el mayor rigor respecto á este particular.

NACIMIENTOS.—Debajo del número de la inscripcion se pondrá la fecha en que fué verificada, y donde dice *nació el dia.....*, se hará constar la fecha exacta del nacimiento que es comunmente distinta de la anterior.

En los casos de alumbramiento doble ó triple, se cuidará de no omitir á continuacion de la palabra *sexo* el de cada uno de los recién nacidos.

Se considerarán como nacidos muertos para los efectos de esta estadística, los seres que vengan al mundo sin vida, los que mueran durante el parto y los que vivan menos de veinte y cuatro horas desprendidos del claustro materno, y á fin de evitar los vacíos que se observan en este punto al estudiar los datos de años anteriores, encargo muy especialmente á los Jueces municipales que anoten con todo cuidado el número de horas que vivió el recién nacido, segun se exige en lugar oportuno en las papeletas, tomando estos datos de las certificaciones médicas que deben obrar en los archivos del Registro civil, segun Real orden de 30 de Enero de 1871. La pregunta referente á la legitimidad se contestará por uno de estos términos *legítimos, ilegítimos ó expósito*, incluyendo en esta última denominacion los niños abandonados ó expuestos en la vía pública ó en cualquier otro lugar, los acogidos ó depositados en las casas de maternidad, y, en suma, todos los que no queden comprendidos en los dos conceptos anteriores.

MATRIMONIOS.—Se tendrá cuidado en consignar las dos fechas que se piden, la primera es la del dia en que se verificó la inscripcion y la segunda la del que se celebró el matrimonio.

Cuando alguno de los contrayentes fuese viudo, no dejará de expresarse si se verificó el matrimonio en segundas ó terceras nupcias.

DEFUNCIONES.—Si á pesar de lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Enero de 1871, que establece no ser necesaria la inscripcion de los nacidos muertos en los libros de Defunciones del Registro civil, ocurriera que figuren en estos libros seres que han fallecido antes de contar veinte y cuatro horas, se consignará en la cedula de la edad de la respectiva papeleta el número de horas que vivió cada uno para que al examinar los extractos puedan clasificarse estos hechos entre los nacidos muertos.

En el hueco correspondiente á la causa de la muerte se expresará la clase de enfermedad que ocasionó el fallecimiento. En los casos de muerte violenta se anotará si fué por accidente, por homicidio ó por suicidio, debiendo hacer constar en estos casos cuantos particulares resulten de los asientos del Registro.

Una vez extendidas las papeletas en la forma indicada en las anteriores instrucciones, teniendo cuidado de poner una raya horizontal en los huecos de las mismas que no pudieran llenarse por carecer de los datos necesarios, se servirán los Sres. Jueces municipales, despues de sellarlas y autorizarlas con su firma, devolverlas al Jefe de los Trabajos Estadísticos de esta provincia empaquetadas convenientemente para que no se desvencijen y envueltas en la faja que al efecto se les envia.

Los Sres. Jueces municipales serán retribuidos en recompensa de este servicio, segun lo previene la citada Real orden de 30 de Julio último, abonándoles 4 céntimos de peseta por cada extracto, y la cantidad que á su favor resultare por este concepto, les será entregada tan luego como sean aprobadas por esta oficina las papeletas de cada Juzgado, sin necesidad de esperar á que se haya terminado toda la provincia. A este fin se avisará oportunamente á los interesados el modo y forma de cobrar dicha remuneracion.

Con objeto de que un extravío involuntario en la remision de papeletas no dé lugar á la falta de cumplimiento de lo ordenado en alguna localidad, los Sres. Jueces municipales que á los diez dias de publicada la presente no hayan recibido dichos impresos, se servirán, para subsanar la omision, ponerlo en conocimiento de esta oficina en comunicacion oficial, y del mismo modo se dirigirán en consulta de cualquier dificultad que este servicio les ocasione con la anticipacion necesaria para que esto no justifique demora alguna en la remision de dicho trabajo, el cual deberá quedar terminado en el plazo mas breve posible.

Tarragona 22 de Marzo de 1884.—
El Jefe de los Trabajos, José Burgaleta.

Núm. 552.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de consumos.

Circular.

Próxima la época en que deben dar principio los trabajos preparatorios del impuesto de consumos y cereales para el año económico de 1884-85, sin perjuicio de en su dia darles conocimiento del cupo que les corresponda, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan acordar con la antelacion necesaria los medios de llevar á efecto el mismo; he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes por la presente circular.

Llamo muy especialmente la atencion de dichos señores para que tengan en cuenta lo dispuesto en el art. 210, y siguientes de la vigente Instruccion general para la Administracion y cobranza del impuesto de consumos, y en su virtud procuren estudiar con la mayor escrupulosidad las ventajas que ofrecen los cuatro primeros medios que determina el citado artículo, y conseguido que sea cualquiera de los mismos, lograrán que el impuesto sea menos odioso y mas factible su cobro puesto que el repartimiento vecinal ofrece mas dificultades y se presta á conocidos abusos que la Administracion no puede corregir, sino en muy pequeña parte; así pues, espero de la reconocida ilustracion, probidad y celo de las Autoridades locales, que harán uso de toda su inteligencia para evitar dicho medio de tributacion y que solo se decidan por él en último extremo, dando cuenta á esta Administracion en todo el mes próximo por medio de certificacion del acta de la sesion correspondiente del medio ó medios adoptados para cubrir el cupo.

Sentado el principio arriba expresado, debo manifestar que los Ayuntamientos que opten por la Administracion municipal para satisfacer la totalidad del cupo ó las dos terceras partes del mismo, están obligados á remitir á esta oficina en los ocho primeros dias de cada mes un estado comprensivo de las unidades de adeudo de cada especie y los derechos que por el total de cada una se hayan devengado (art. 30.)

Los que acordaron hacer efectivo el impuesto por medio de arriendo de todas las especies ó parte de ellas, lo verificarán teniendo en cuenta lo que determinan para estos casos los artículos 215 al 226 de la citada Instruccion, quedando sugetos igualmente á la remision del estado mensual de que se deja hecho mérito.

Con respecto á los encabezamientos gremiales, los Municipios que los establezcan, están obligados á certificar que no ha sido posible plantear la Administracion municipal, expresando las circunstancias que tengan para ello, ó las especiales que origine la posicion topográfica de la poblacion.

Por último, los que en defecto de

los otros medios enumerados tuviesen por precision que acudir al repartimiento vecinal, tendrán obligacion de acompañar al expediente, ó acta de acuerdo dos certificaciones, en la que se expresará la convocatoria de los gremios para el encabezamiento y el haber verificado dos subastas para el arriendo, cuyo particular se hará constar en las mismas, aun que sea negativo; asimismo se acompañará una relacion de contribuyentes por territorial, subsidio y de los que no lo sean por ningun concepto, figurando en cada una de las clases descritas, igual número de individuos que el de Concejales, á fin de llevar á efecto esta Administracion los nombramientos de las juntas repartidoras; (art. 11 de la ley y 238 de la Instruccion.) Tambien hago presente á los Ayuntamientos, que están obligados á dar cuenta á esta Dependencia durante el mes de Abril próximo, de los recargos que hayan acordado utilizar sobre el impuesto de consumos y cereales, lo cual verificarán por medio de copia certificada del acta de la sesion en que se acordase, en la inteligencia de que no se aprobará reparto ni subasta alguna que contenga recargo municipal, si antes no cumple el Ayuntamiento respectivo el requisito expresado.

Terminaré manifestando que, para que esta Administracion pueda realizar á su debido tiempo el planteamiento del impuesto de que se trata, no duda que los Sres. Alcaldes penetrándose en el mas exacto cumplimiento de su deber, cooperarán á tan importante servicio haciendo uso de las atribuciones de su digno y elevado cargo y no creando obstáculos para que la accion administrativa no sea toda la activa que debiera; con el cumplimiento de todo lo preceptuado, darán una prueba á la par que de cultura, de la buena y ordenada gestion administrativa.

Tarragona 21 de Marzo de 1884.—
El Administrador, Augusto Estéfani.

Núm. 553.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba. Los que se consideren con méritos suficientes para obtenerla, pueden solicitarla dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Riudoms 21 de Marzo de 1884.—
El Alcalde, Márcos Hortonedá.

Núm. 554.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aiguamurcia.

Debiéndose proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1884-85, se hace saber por medio del presente que todos los que tengan alteracion de alta ó baja, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría

del Ayuntamiento, por todo el 15 del mes de Abril próximo que viene.

Aiguamurcia 18 de Marzo de 1884.
—El Alcalde, Pablo Grau.

Núm. 555.

Don Simon Roig y Mestre, Alcalde Constitucional de la villa de Constantí, partido judicial y provincia de Tarragona,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para que á su oportuno tiempo pueda formarse el repartimiento de la contribucion territorial de 1884 á 85, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince dias, en la inteligencia que finido dicho término no se admitirán reclamaciones á persona alguna que las produgese.

Constantí 19 de Marzo de 1884.—
Simon Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 556.

Don Antonio Martinez Aranda, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por cuanto D.^a Teresa Ferré Salvat, soltera, falleció en esta ciudad el dia once de Enero del corriente año sin otorgar testamento y huérfana de padre y madre sin que le haya sobrevivido ningun hermano ni descendiente de éstos, su herencia intestada debe distribuirse en partes iguales entre sus ocho parientes en cuarto grado D. José, D.^a Dolores y D.^a Teresa Miró Ferrer; D.^a Raimunda y D. Felipe Salvat y Pallarés y Reverendo D. Pablo, D. Tomás, y D.^a María Teresa Cugat y Salvat, se ha promovido por el Procurador D. Francisco Vallés y Marsal, en representacion de éstos, el oportuno expediente de declaracion de herederos abintestato de la finada, pidiéndose entre otras cosas que se espidan los edictos prevenidos por el artículo nuevecientos ochenta y cuatro de la vigente ley del Enjuiciamiento civil anunciando la muerte sin testar de la referida D.^a Teresa Ferré Salvat, y así se ha acordado con resolucion del dia diez y siete del actual.

Por tanto, con el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos en la herencia de la precitada Doña Teresa Ferré y Salvat, para que comparezcan á este Juzgado á reclamarla dentro de treinta dias.

Dado en Reus á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martinez.—Ante mí, Miguel Foncuberta.